

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

/-----

Rol:

101-2023

Fecha de sentencia:	22-04-2023
Sala:	Segunda
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Antofagasta
Cita bibliográfica:	/-----: 22-04-2023 (-), Rol N° 101-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?ciguu). Fecha de consulta: 24-04-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Antofagasta, veintidós de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS:

La comparecencia Christian Plaza Matamoros y Margarita Angulo Huerta, por la Defensoría Penal Pública en favor de -----, DNI Venezolano N° -----; -----; ----- DNI Venezolano N° ----- y -----, DNI Venezolano N° -----, respectivamente, solicitando se deje sin efecto la resolución y en consecuencia la detención del amparado, ordenando su libertad inmediata, por estimar que con ella, se vulneró lo dispuesto en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.

A los presentes autos se dispuso la vista conjunta de los recursos de amparo roles; 101, 102, 103, 104 y 105 todos del año 2023, siendo el mismo fundamento fáctico y jurídico alegado en cada uno de ellos.

Informaron los Jueces recurridos, instando por el rechazo de los recursos promovidos.

Puesta en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que las acciones cautelares se fundaron en el actuar ilegal y arbitrario por parte de las resoluciones pronunciadas por el Juzgado de Garantía de Calama y Antofagasta, al decretar conforme dispone el artículo 132 del Código Procesal Penal, la ampliación a la detención, sustentadas en que los amparados carecen de Rut provisorio que acrediten su identificación.

Señalaron que su obtención, no es un fin del proceso penal, sino que, es un aspecto de índole administrativo, no contemplado como exigencia en el artículo 132 del CPP (antecedentes necesarios)

para efectos de decretar la ampliación de la detención. Asimismo, transgrede el principio de proporcionalidad en sentido estricto y de necesidad (recogido en el inciso primero del artículo 122 y 139 del CPP). Incluso, una persona extranjera puede ser identificada de distintas formas, no solo mediante el RUT, por lo que, no es fundamento para pedir la ampliación de la detención el hecho de que no mantenga Rut provisorio, pues, no es la única vía de acreditar identidad, en consecuencia, alegó que las resoluciones que pretende por esta vía dejar sin efecto, vulneraron la libertad personal y seguridad individual de los actores.

SEGUNDO: Que informaron los jueces recurridos, solicitando el rechazo de los recursos de amparo interpuestos.

Señalaron que los amparados, previo control de legalidad de su detención y conforme dispone el artículo 132 inciso 3° del Código Procesal Penal, dispusieron la ampliación de la detención de los amparados, desde que no contaban con ningún documento que acreditará su identidad, en consecuencia la necesidad de proceder a gestión el trámite del canje penal, para una adecuada individualización, requirió necesariamente de la realización de tales diligencias para una adecuada formulación de cargos.

Respecto al amparado, -----, se informó que el actor, no coincide con el número de causa invocada por la defensa, no obstante, la defensa aclaró que su representado es -----, DNI Venezolano N° -----, en consecuencia no se emitió el informe respectivo, ya que fue singularizo en causa diversa, en todo caso, las alegaciones planteadas, contienen el mismo sustrato fáctico y jurídico que los demás amparados, por lo que resulta aplicable lo que se resolverá en la especie.

TERCERO: Que el recurso de amparo se ha establecido en favor de todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes o respecto de la persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza a su derecho a la libertad personal y seguridad individual, debiéndose adoptar las medidas que se estime conducentes

para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

QUINTO: Que el objetivo de la acción, consiste en dejar sin efecto diversas resoluciones judiciales que dispusieron la ampliación de la detención, en contra de los amparados.

Desde luego, los fundamentos esbozados por los recurrentes serán rechazados.

Como primera cuestión, las resoluciones que se pretenden dejar sin efecto, emanan de Tribunales Competentes, actuando dentro de las esferas de sus atribuciones, por lo que en ese escenario no cabe duda, de que el actuar desplegado por la judicatura penal, no se torna en ilegal ni menos arbitraria, desde que se otorgaron los fundamentos que permitieron arribar a dicha decisión que se impugna por esta vía.

En segundo término, dada la naturaleza de la presente acción cautelar, se advierte que los actores; ---- y -----, se encuentran actualmente privados de libertad, bajo la medida cautelar de prisión preventiva. Respecto a los amparados, -----, ----- y -----, todos ellos sujetos medidas cautelares, contempladas en el artículo 155 del Código Procesal Penal, no existiendo intereses que por medio de la presente acción se puedan cautelar, desde que los motivos que sirvieron como fundamento para imponer las medidas cautelares, son distintos a los alegados por esta vía, sin incidencia en las resoluciones recurridas. Existe, a criterio de los Jueces, antecedentes fundantes que permiten acreditar los presupuestos establecidos en el artículo 140 del Código Procesal Penal, quedando desde luego a salvo el sistema recursivo ordinario, por lo que ha perdido oportunidad la pretensión de los recurrentes.

Además, la resolución recurrida cumple con el estándar de motivación suficiente, ya que, fue solicitada por el Ministerio Público conforme a las facultades que le otorga la Ley y en consecuencia, los Jueces recurridos, aplicando lo dispuesto en el artículo 132 del Código Procesal Penal, ampliaron las respectivas detenciones, desde que no se incorporaron antecedentes algunos, que hayan permitido

acreditar su identidad, tornándose indispensable para una adecuada formulación de cargos.

En todo caso, sobre la base de los principios básicos estatuidos en el Título I, del Libro Primero del Código Procesal Penal, especialmente su artículo 9, la función del Juez de Garantía es proteger los derechos que la constitución asegura evitando que se le restrinja o perturbe y siendo la certeza de la identidad del imputado un fin del procedimiento para evitar confusión o suplantación que afectaría a personas completamente inocentes y ajenas a este procedimiento, se hace aplicable el artículo 122 del mismo Código en cuanto esta medida cautelar es absolutamente indispensable para asegurar la realización de los fines del procedimiento, debiendo durar todo el tiempo que suscita la necesidad de su aplicación.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema del 19 de diciembre de 1932, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo SE RECHAZAN, los recursos de amparo deducidos por Christian Plaza Matamoros y Margarita Angulo Huerta, en favor de -----; -----; ----- y -----.

Agréguese copia de esta resolución a los roles 102 a 105-2023

Regístrese y comuníquese.

Rol 101-2023 (vista conjunta con 102, 103, 104 y 105)(AMPARO)